



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00423-00
ACCIONANTE:	ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA**, quien actúa en causa propia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“1. Sea lo primero indicar que pertenezco al grupo poblacional de adulto mayor, cuento con 69 años de edad, situación que reviste una protección especial por parte del Estado, conforme lo señala el artículo 46 de nuestra Carta Política.

2. En fecha 30 de junio del 2023, a través de apoderado judicial eleve solicitud a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez ante COLPENSIONES bajo el radicado 2023_10675229.

3. El día 24 de julio del 2023, se pregunta en (Cade 30 con 26), a un asesor por 2023_10675229 y manifestaron: de liquidador. punto PAC de COLPENSIONES la solicitud con radicado No. “que a la fecha se encontraba en estado de liquidador.

4. Nuevamente se pregunta en punto PAC de COLPENSIONES (Cade 30 con 26), a un asesor por la solicitud con radicado No. 2023_10675229, el día 08 de septiembre del 2023, y manifestó nuevamente: “el radicado se encuentra en liquidador”

5. En fecha 26 de octubre del 2023, ante la demora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez se tramita el formulario peticiones, quejas y reclamos radicado No. 2023_17741655.

6. El día 01 de noviembre del 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES emite respuesta del radicado 2023_17741655 manifestando: “Una vez verificado el expediente pensional de ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. 27.001.887, respecto al radicado No. 2023_10675229 de fecha 30/06./2023, esta Administradora en cabeza de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X,

está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda.”

7. Reiteradamente se pregunta en punto PAC de COLPENSIONES (Cade 30 con 26), a un asesor por la solicitud con radicado No. 2023_ 10675229, el día 24 de noviembre del 2023, y manifestó: “el radicado continua en liquidador”.

8. Han pasado más de cinco (5) meses desde el momento en el cual se radico la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez mediante el radicado 2023_ 10675229 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha emitido Resolución de respuesta.

9. No entiendo la actitud y lentitud, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en dar trámite para generar el acto administrativo resolviendo la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez referente al radicado 2023_ 10675229, adicionalmente es precise analizar, que cuento con 69 años de edad y he desgastado gran parte de mi tiempo tratando de lograr que se respeten y garanticen los derechos que tengo como persona, protegida por el Estado social derecho, se puede observar una clara vulneración a mis derechos fundamentales como lo son debido proceso, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y artículos, 1°, 2°, 5°, 13, 23, 29, 46, 48.

2. Se ampare mi Derecho Fundamental de Petición, el cual encuentro vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en razón a la omisión que ha generado al no emitir la respectiva Resolución en el término establecido, la cual tiene como finalidad obtener la reliquidación de la pensión de vejez.

3. Se ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual encuentro Vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al no generarse la Resolución que resuelve el reajuste pensional, no encuentro que se materialice y garantice mi derecho al debido proceso toda vez que se debe garantizar a todas personas las garantías sustanciales y procesales, las cuales deben ser desarrolladas ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, se supone que el debido proceso es un pilar inamovible sobre el cual se enmarca el sistema jurídico, se aplica a todos los procesos tanto judiciales como administrativos, está establecido para proteger, la libertad la seguridad jurídica, COLPENSIONES, no ha dado respuesta a mi solicitud, el debido proceso debe estar enmarcado en total legalidad para que se pueda generar confianza entre las instituciones del Estado.

4. Como consecuencia a lo anterior, proceda esa Corporación como JUEZ DE TUTELA a ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, emitir el correspondiente acto administrativo

que resuelva la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez y se dé respuesta de fondo al radicado No. 2023_10675229 de fecha 30 de junio del 2023.

5. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.4 Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia de la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez radicada bajo el No. 2023_10675229 en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de fecha 30 de junio 2023
- Copia de formulario peticiones, quejas y reclamos radicado bajo el No. 2023_17741655 en fecha 26 de octubre del 2023.
- Carta de respuesta al radicado No. 2023_17741655.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

la solicitud formulada el 30 de junio de 2023 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la accionante el 30 de junio de 2023 presentó solicitud de reliquidación de pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones radicada al N° 2023-10675229 y a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo.

Vale la pena recordar los términos con que cuentan las entidades para resolver las solicitudes en materia pensional y que ha reiterado la Corte Constitucional⁹, cuando al respecto ha precisado:

“25. En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo – , en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP¹⁰, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada¹¹.”

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante, **ante la falta de respuesta de la accionada a la petición elevada el 30 de junio de 2023**, también se evidencia dentro de la tutela que lo único que solicita la accionante es una respuesta oportuna y clara a su requerimiento.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁰ Decreto 4269 de 2011

Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

¹¹ **ARTÍCULO 4o.** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 30 de junio de 2023 radicado No. 2023_10675229.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, y debido proceso, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos, razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 30 de junio de 2023 radicado No. 2023_10675229.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d70200838062e19e928f05747eb5aac1e4577d28b6702c1b36880b27e07f8**

Documento generado en 12/12/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>